



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01:0174912/2013 (CONC. 1087) RN/JB-CA

DICTAMEN N° 14

BUENOS AIRES, 26 ENE 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevo para su consideración el presente dictamen referido a la condición que fuera impuesta en los términos del artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156, por la Resolución N° 60/2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO dictada con fecha 8 de abril de 2015, por la que se subordinó la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de RUSSELL SQUARE HOLDING B.V. (en adelante denominada "RUSSELL") del 70% de las acciones a los Sres. Alejandro Manuel MÉNDEZ (un 29,75%), de Mario Alejandro POSTAY (un 29,75%) y José Martín SOLA (el restante 10,50%), las cuales otorgan el control del 70% del capital y derechos de voto, de la sociedad BRANDIGITAL S.A. (en adelante denominada "BRANDIGITAL").

I. ANTECEDENTES

1. La Resolución N°60/2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO dictada con fecha 8 de abril de 2015 subordinó la autorización de la operación mencionada precedentemente al cumplimiento de una condición, que consistió en la modificación del Acuerdo de No Competencia celebrado con fecha 8 de agosto de 2013 entre las firmas BRANDIGITAL y RUSSELL y en el Acuerdo de socios celebrado en la misma fecha entre BRANDIGITAL y los señores Alejandro Manuel MÉNDEZ, Mario Alejandro POSTAY y José Martín SOLA y la firma RUSSELL en las cláusulas 5.1, 5.2 y 5.3, las que deberán disponer una duración temporal máxima de la restricción accesorio en ellas contenida de: CINCO (5) años a partir de la fecha en que se suscribieron los mismos o limitarse al tiempo en que los señores Alejandro Manuel MÉNDEZ, Mario Alejandro POSTAY y José Martín SOLA permanezcan en su carácter de accionistas de BRANDIGITAL, pero no por un plazo posterior salvo que dicha calidad cese con anterioridad al plazo de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de suscripción de los acuerdos, y por el plazo necesario hasta cumplir esos CINCO (5) años. Así mismo dispuso que el plazo

IF-2017-01415290-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

para efectuar las modificaciones indicadas no deberá ser superior a UN (1) año contado desde la notificación de la misma.

2. Así las cosas, el día 27 de abril de 2016 en soporte papel y el 1° de julio de 2016 en soporte magnético, la apoderada de RUSSELL efectuó ambas presentaciones, acompañando las notificaciones fehacientes cursadas a los vendedores (carta documento con fecha 4 de abril de 2016) de la modificación unilateral al contrato de compraventa de acciones, el acuerdo de no competencia y el acuerdo de accionistas, celebrados entre BRANDIGITAL, los Señores Alejandro Manuel MÉNDEZ, Mario Alejandro POSTAY y José Martín SOLA y la firma RUSSELL.
3. La Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y pasar las actuaciones a despacho. En dicha presentación, la apoderada de RUSSELL manifestó que unilateralmente RUSSELL modificó y reformuló el Acuerdo de compraventa de acciones entre RUSSELL y BRANDIGITAL celebrado con fecha 8 de agosto de 2013, aceptando la condición impuesta por la Resolución N° 60 de fecha 8 de abril de 2015 emitida por el Secretario de Comercio. En consecuencia notificaron a las contrapartes contractuales lo siguiente: *"Nos dirigimos a Ud. en representación de Russell Square Holding B.V., con relación a los contratos celebrados por usted y otros el 8 de agosto de 2013, a saber: (i) el contrato de compraventa de acciones (en adelante, el "Acuerdo de Compraventa de Acciones"); (ii) el acuerdo de no competencia (en adelante, el "Acuerdo de No-Competencia") y (iii) el acuerdo de accionistas (en adelante, el "Acuerdo de Accionistas"), todos ellos en adelante referidos de manera conjunta como los "Acuerdos". En cumplimiento de la Resolución N° 60 de fecha 8 de abril de 2015 emitida por el Secretario de Comercio, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante, la "Autoridad de Aplicación"), en el marco del Expediente S01:0174912/2013 (Conc. 1087), que se encuentra firme y consentida por las Partes Notificantes, a todos los efectos correspondientes comunicamos que: 1.- Russell Square Holding B.V. como parte compradora y como accionista controlante de Brandigital S.A., aceptó la condición impuesta por la Autoridad de Aplicación, conforme la cláusula 9.2 (b) del Acuerdo de Compraventa de Acciones. 2.- En consecuencia, la duración temporal máxima de la restricción accesorial"*

IF-2017-01415290-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

contenida en el Acuerdo de No Competencia y en las cláusulas 5.1, 5.2 y 5.3 del Acuerdo de Accionistas será de cinco (5) años de duración a partir de la fecha en que se suscribieron los Acuerdos, o se limitará al tiempo en que los Sres. Alejandro Manuel Mendez, Mario Alejandro Postay y José Martín Sola permanezcan en su carácter de accionista de Brandigital S.A., pero no por un plazo posterior salvo que dicha calidad cese con anterioridad al plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción de los Acuerdos, y por el plazo necesario hasta cumplir esos cinco (5) años.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ha obtenido la "Autorización de la CNDC" en los términos del Acuerdo de Compraventa de Acciones. La presente se remite a José Martín Solá en su carácter de "Representante" en los términos del Acuerdo de Compraventa de Acciones, y copia de la misma se remite a los cada uno de los vendedores (Alejandro Manuel Mendez, José Martín Solá y Mario Alejandro Postay) a sus respectivos domicilios, y asimismo a Brandigital S.A., y a los estudios de abogados Carri Perez – Abogados y Allende & Brea de conformidad con los Acuerdos".

4. Con fecha 10 de junio de 2016 esta Comisión notifico a los vendedores Alejandro Manuel Méndez, Mario Alejandro Postay y José Martín Sola a fin de que en 10 días ratifiquen la presentación de la compradora de fecha 27 de abril de 2016 en la cual acredita las notificaciones cursadas por cartas documentos.
5. Con fecha 1 de julio de 2016 la compradora solicita se resuelva en los términos del Art. 13 inc. a) de la ley toda vez que su representada resulta beneficiaria de la obligación de no competencia (restricción accesorio) y en virtud de haber comunicado fehacientemente a los obligados por la misma su reducción temporal.
6. Con fecha 11 de agosto esta Comisión le corrió traslado nuevamente a los vendedores por el término de 10 días de las cartas documentos obrantes a fs. 1779/1792 en la cual fueran notificados por el comprador de la restricción accesorio a fin de que manifiesten lo que estimen corresponder. Por otro lado, se le requirió a la compradora RUSSELL que indique el motivo por el cual no se ha acompañado el acuerdo de no competencia modificado, celebrado el 8 de agosto de 2013, tal como fue dispuesto en dicha Resolución indicada.

IF-2017-01415290-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

VALERIA HERMOSO
JEFES DE DEFENSA

7. Con fecha 26 de agosto de 2016 la compradora contesta el traslado manifestando que:
"RUSSELL SQUARE HOLDING B.V. (en adelante "Russell") es la única beneficiaria de la obligación de no competencia. Russell ha aceptado la condición impuesta relativa a la reducción de la cláusula de no competencia (aún cuando es contraria a sus propios intereses) y comunicado fehacientemente a los Vendedores dicha renuncia irrevocable, liberándolos de sus obligaciones en los términos y con el alcance dispuesto en la Res. 60/15. 3.- La obligación contractual de no competencia configura un derecho en cabeza de mi mandante y la reducción de su plazo, implica una liberación de responsabilidad a favor de los Vendedores. 4.- El contrato de compraventa fue celebrado bajo la ley argentina, cuyo Código Civil y Comercial, al regular la formación del consentimiento de los contratos (artículos 971y ss.), establece que los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo. De igual modo, el artículo 979 dispone que toda declaración o acto del destinatario que revela conformidad con la oferta constituye aceptación. A mayor abundamiento el artículo 949 del Código Civil y Comercial, al referirse a la renuncia de derechos, dispone "Forma: la renuncia no está sujeta a formas especiales, aun cuando se refiera a derechos que constan en un instrumento público". 5.- El cumplimiento de la condición impuesta por la Res. 60/15 ha sido efectivo y ha quedado consentido. Por tal motivo la autorización de la Transacción cobra plena virtualidad en los términos de la Res.60/15."
8. Con fecha 19 de octubre de 2016 esta Comisión reiteró el traslado.
9. Con fecha 4 de noviembre ambas partes solicitan una prórroga con el propósito de dar debida respuesta, que fue otorgada por 15 días.
10. Con fecha 28 de diciembre la compradora hace una nueva presentación manifestando que: *"Con relación al motivo por el cual RUSSELL SQUARE HOLDING B.V no acompañó un acuerdo de no competencia modificado, señalamos que oportunamente se invitó a los Vendedores a efectuar dicho acuerdo, sin haber recibido respuesta alguna de su parte. RUSSELL SQUARE HOLDING B.V. ha cumplimentado debidamente la condición impuesta liberando a los Vendedores de la obligación de no competencia, en estricto cumplimiento de la condición impuesta por la Resolución*

IF-2017-01415290-APN-CNDC#MP



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

60/15 del Secretario de Comercio, habiendo acreditado dichos extremos en el expediente. En virtud de lo manifestado, solicito al Sr. Presidente tenga por cumplimentada la condición en tiempo y forma y ordene la conclusión definitiva de estas actuaciones.”:

II. ANALISIS DE LA CUESTIÓN

11. En primer lugar, cabe advertir que las partes debían cumplir con la condición impuesta dentro del año en que fueran notificadas de la Resolución SC N° 60/2015. Conforme constancias obrantes a fs. 1775/6, las partes se notificaron de la misma el día 11 de mayo de 2015.
12. Como fue indicado, el día 27 de abril de 2016 la apoderada de RUSSELL acompañó las cartas documentos cursadas a las vendedoras de fechas 4 de abril de 2016 en relación a dicha subordinación en soporte papel y el 1° de julio de 2016 en soporte magnético. Esto evidencia que cumplieron con el fondo y sentido de la subordinación impuesta dentro del año.
13. Las cartas documentos fueron enviadas a siete domicilios distintos. No sólo se les envió a los domicilios constituidos en el contrato por los vendedores, sino que además se les envió a otros domicilios nuevos que encontraron en internet.
14. Por otro lado, también está debidamente acreditado que se corrieron a los vendedores varios traslados sin que contesten ninguno. La única que ha dado respuesta a los requerimientos de la CNDC fue la compradora solicitando en cada uno que se resuelva en forma definitiva.
15. En segundo lugar, cabe advertir respecto del fondo de la cuestión que el sentido mismo de la limitación efectuada por medio de la Resolución SC N° 60/2015 fue la protección del interés económico general, al disminuir el plazo de no competencia pactado entre las partes de la operación.
16. Por otro lado, la parte beneficiada de la cláusula de no competencia es siempre la compradora, que unilateralmente y notificando fehacientemente mediante Cartas Documentos números: 24173091/ 24173092/ 24173093/ 24173094/ 24173095, 24173096 y 24173097 reduce la limitación contractualmente pactada sobre el accionar

IF-2017-01415290-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

de la vendedora. En el caso concreto, la misma parte compradora ha manifestado su desinterés en exigir el cumplimiento de la no competencia de acuerdo a los cánones originales de las Cláusulas 5.1, 5.2 y 5.3 del acuerdo de compraventa de acciones y el acuerdo de socios, incluso sin el consentimiento de la vendedora. Dicho lo anterior, no existe en este supuesto un posible o potencial daño al interés económico general, pues justamente la competencia se ve beneficiada con la nueva postura de la compradora.

17. Es por ello, que si bien la vendedora no ratificó ni consintió lo modificado unilateralmente por la compradora, se observa que el sentido y finalidad de la condición impuesta mediante Resolución N° 60/2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO dictada con fecha 8 de abril de 2015, vendría a estar cubierta con la actuación de RUSSEL.

III. CONCLUSIONES

18. De acuerdo a lo indicado precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO PRODUCCION: (a) Tener por cumplida la condición dispuesta por la Resolución SC N°60/2015 por parte de la firma RUSSELL SQUARE HOLDING B.V.; y (b) Autorizar la operación de concentración económica que consiste la adquisición por parte de RUSSELL SQUARE HOLDING B.V. del 70% de las acciones de la sociedad BRANDIGITAL S.A. a Alejandro Manuel MÉNDEZ (un 29,75%), de Mario Alejandro POSTAY (un 29,75%) y José Martín SOLA (el restante 10,50%), todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.
19. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.

MAGNIBIDARI
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IF-2017-01415290-APN-CNDC#MP

Maria Fernanda Heredia
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-01415290-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Febrero de 2017

Referencia: S01:0174912/2013 (Conc.1087)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.02.01 16:04:24 -03'00'

ALVAREZ Hernán Luis
Analista
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.02.01 16:04:25 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-162-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 6 de Marzo de 2017

Referencia: EXP-S01:0174912/2013 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0174912/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de la firma RUSSELL SQUARE HOLDING B.V. del SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital y derechos de voto de la firma BRANDIGITAL S.A.

Que, anteriormente, dichas acciones se encontraban en poder del señor Don Alejandro Manuel MÉNDEZ (M.I. N° 20.406.057) en un VEINTINUEVE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (29,75 %), del señor Don Mario Alejandro POSTAY (M.I. N° 20.783.394) en un VEINTINUEVE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (29,75 %) y del señor Don José Martín SOLA (M.I. N° 23.938.398) el restante DIEZ COMA CINCUENTA POR CIENTO (10,50 %).

Que, de acuerdo a lo informado por las partes, el TREINTA POR CIENTO (30 %) restante del capital social y votos de la misma se mantienen en manos de los que anteriormente controlaban la empresa, los referidos señores Don Alejandro Manuel MÉNDEZ, Don Mario Alejandro POSTAY y Don José Martín SOLA.

Que, por lo tanto, inmediatamente luego de la operación, los porcentajes de titularidad de las acciones de los vendedores son los siguientes: el señor Don Alejandro Manuel MÉNDEZ posee el DOCE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (12,75 %); el señor Don Mario Alejandro POSTAY posee el DOCE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (12,75 %) y el señor Don José Martín SOLA el CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5 %).

Que la operación en cuestión se llevó a cabo mediante el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado con fecha 8 de agosto de 2013 entre la firma RUSSELL SQUARE HOLDING B.V., por una parte, y los señores Don Alejandro Manuel MÉNDEZ, Don Mario Alejandro POSTAY y Don José Martín SOLA.

Que, por otra parte, en la misma fecha las partes celebraron un Acuerdo de Accionistas y, asimismo, las firmas RUSSELL SQUARE HOLDING B.V. y BRANDIGITAL S.A. firmaron un Acuerdo de No Competencia.

Que, mediante la Resolución N° 60 de fecha 8 de abril de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se subordinó la operación mencionada precedentemente al cumplimiento de una condición, que consistió en la modificación del Acuerdo de No Competencia, celebrado con fecha 8 de agosto de 2013 entre las firmas BRANDIGITAL S.A. y RUSSELL SQUARE HOLDING B.V., y en el Acuerdo de Accionistas, celebrado en la misma fecha entre la firma BRANDIGITAL S.A. y los señores Don Alejandro Manuel MÉNDEZ, Don Mario Alejandro POSTAY y Don José Martín SOLA y la firma RUSSELL SQUARE HOLDING B.V., en las Cláusulas 5.1, 5.2 y 5.3, las que deberán disponer una duración temporal de la restricción accesoria en ella contenidas máxima de: CINCO (5) años de duración a partir de la fecha en que se suscribieron los mismos, o limitarse al tiempo en que los señores Don Alejandro Manuel MÉNDEZ, Don Mario Alejandro POSTAY y Don José Martín SOLA permanezcan en su carácter de accionista de la firma BRANDIGITAL S.A., pero no por un plazo posterior, salvo que dicha calidad cese con anterioridad al plazo de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de suscripción de los acuerdos, y por el plazo necesario hasta cumplir esos CINCO (5) años; se aconseja en tal sentido, que el plazo para efectuar las modificaciones indicadas no deberá ser superior a UN (1) año contado desde la notificación de la misma.

Que, con fecha 11 de mayo de 2015, se notificó a las partes de la Resolución N° 60/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que, con fecha 27 de abril de 2016, la firma RUSSELL SQUARE HOLDING B.V. acompañó las cartas documentos cursadas a las vendedoras de fechas 4 de abril de 2016 en relación a dicha subordinación en soporte papel y, el 1 de julio de 2016 en soporte digital, lo que evidencia que cumplieron con el fondo y sentido de la subordinación impuesta dentro del año.

Que cabe destacar respecto del fondo de la cuestión que el sentido mismo de la limitación efectuada por medio de la Resolución N° 60/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO fue la protección del interés económico general, al disminuir el plazo de no competencia pactado entre las partes de la operación.

Que la parte beneficiada de la cláusula de no competencia es siempre la compradora, que unilateralmente y notificando fehacientemente mediante cartas documentos, reduce la limitación contractualmente pactada sobre el accionar de la vendedora.

Que, al no existir en este supuesto un posible o potencial daño al interés económico general, la competencia se ve beneficiada con la nueva postura de la compradora.

Que es por ello que, si bien la vendedora no ratificó ni consistió lo modificado unilateralmente por la compradora, se observa que el sentido y finalidad de la condición impuesta mediante Resolución N° 60/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO vendría a estar cubierta con la actuación de la firma RUSSELL SQUARE HOLDING B.V.

Que las sociedades involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones se desprende que tiene entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante su Dictamen N° 14 de fecha 26 de enero de 2017, aconseja al señor Secretario de Comercio tener por cumplida la condición dispuesta por la Resolución N° 60/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO por parte de la firma RUSSELL SQUARE HOLDING B.V.; y autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma RUSSELL SQUARE HOLDING B.V. del SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital y derechos de voto de la firma BRANDIGITAL S.A. al señor Don Alejandro Manuel MÉNDEZ el VEINTINUEVE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (29,75 %), al señor Don Mario Alejandro POSTAY el VEINTINUEVE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (29,75 %) y al señor Don José Martín SOLA el DIEZ COMA CINCUENTA POR CIENTO (10,50 %), de conformidad con lo dispuesto en inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tiénese por cumplida la condición dispuesta en la Resolución N° 60 de fecha 8 de abril de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por parte de la firma RUSSELL SQUARE HOLDING B.V.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma RUSSELL SQUARE HOLDING B.V. del SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital y derechos de voto de la firma BRANDIGITAL S.A. al señor Don Alejandro Manuel MÉNDEZ el VEINTINUEVE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (29,75 %), al señor Don Mario Alejandro POSTAY el VEINTINUEVE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (29,75 %) y al señor Don José Martín SOLA el DIEZ COMA CINCUENTA POR CIENTO (10,50 %), de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 14 de fecha 26 de enero de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-

01415290-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a la partes interesadas.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.03.06 18:33:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción